



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00503-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR
DEMANDADO: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y EDELSON RAFAEL GONZALEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -BARRANQUILLA, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR contra SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO CC.1.129.514.389 y LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ CC.22.732.544

Por auto de fecha agosto 18 de 2022., se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y EDELSON RAFAEL GONZALEZ a favor de COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré 417, suscrito 16 de septiembre de 2016. o Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 16 de septiembre 2021., más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la fecha de su pago total conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

Al demandado EDELSON RAFAEL GONZALEZ le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Por su parte al demandado PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA, fue notificado por conducto de curador-ad litem, la Dra. ROCIO DEL CARMEN JACOME PUERTA, quien acepto el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó, y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y EDELSON RAFAEL GONZALEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$336.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00503-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a79814ec9218faa1aab8a410c6909ccbe904faaf7e5dc4fa06f690321306a63**

Documento generado en 08/08/2023 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>